

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-

276/2020

PARTE ACTORA: JOSÉ RUÍZ

HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 09 EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: MARCO TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver lo conducente en los autos del expediente identificado al rubro, promovido por José Ruíz Hernández, por su propio derecho, en el que controvierte el escrutinio, cómputo y resultados de la elección, así como la expedición y otorgamiento de la constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 (en adelante COPACO), correspondiente a la Unidad Territorial (en adelante UT) MORELOS III, clave UT 15-058, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México; y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Elección COPACO.

- 1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
- 2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (en adelante Consejo General) aprobó la "Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021" (en adelante Convocatoria).

Asimismo, el Consejo General aprobó la modificación de los plazos originalmente establecidos en la referida Convocatoria.²

3. Acuerdo del Tribunal Electoral. El trece de diciembre de dos mil diecinueve, este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo

² Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020

2

¹ Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019





relativo a las causales de nulidad aplicables en el uso del sistema electrónico por internet para recabar la votación de la elección en comento.

- **4. Solicitud de Registro**. En diversas fechas, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la COPACO.
- 5. Constancia de Asignación Aleatoria. El diecinueve de febrero del presente año, se emitió la constancia de asignación aleatoria de número de identificación de las candidaturas que participaron en la elección de la COPACO, en la UT MORELOS III, clave UT 15-058, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México; quedando conformada de la siguiente manera:

| Identificación de la candidatura | | | | |
|----------------------------------|------------------------------|---------------------|---------------------|--------------------|
| Número | Folio | Apellido Paterno | Apellido Materno | Nombre |
| 1 | IECM-DD9- ECOPACO2020-261 | CAMPA | ROSAS | ROGELIO |
| 2 | IECM-DD9- ECOPACO2020-122 | MARTÍNEZ | LÓPEZ | SALOME |
| 3 | IECM-DD9- ECOPACO2020-100 | GARCÍA | MÉNDEZ | RICARDO DANIEL |
| 4 | IECM-DD9- ECOPACO2020-99 | CASTILLO | RIVERA | CARIME MICHEL |
| 5 | IECM-DD9- ECOPACO2020-128 | RUIZ | HERNÁNDEZ | JOSÉ |
| 6 | IECM-DD9- ECOPACO2020-177 | SANDOVAL | MURO | NORMA ELIZABETH |
| 7 | IECM-DD9- ECOPACO2020-416 | PATIÑO | ESPINOSA | ANTONIO REFUGIO |
| 8 | IECM-DD9- ECOPACO2020-125 | TISCAREÑO | COCA | AURORA ROSALÍA |

| 9 | IECM-DD9- | BELTRÁN | GARCÍA | JOSÉ |
|-----|------------------------------|-------------|-----------|-------------|
| | ECOPACO2020-59 | | | HORACIO |
| 10 | IECM-DD9- | RIVERA | ARELLANO | MARÍA |
| | ECOPACO2020-58 | | | MARCELA |
| 11 | IECM-DD9- | RUEDA | MACHADO | ROBERTO |
| | ECOPACO2020-124 | | | |
| 12 | IECM-DD9- | VÁSQUEZ | LÓPEZ | SILVIA |
| | ECOPACO2020-334 | | | |
| 13 | IECM-DD9- | MURGIA | MENESES | ADRIÁN |
| 4.4 | ECOPACO2020-115 | 0004 | 00174157 | 1 11 1 4 |
| 14 | IECM-DD9- | SOSA | GONZALEZ | LILIA |
| 15 | ECOPACO2020-169 | BADAJOS | SÁNCHEZ | DAVID |
| 15 | IECM-DD9- ECOPACO2020-504 | BADAJOS | SANCHEZ | DAVID |
| 16 | IECM-DD9- | MENDOZA | TEOYOTL | MIRIAN |
| 10 | ECOPACO2020-272 | WILINDOZA | ILOIOIL | JANET |
| 17 | IECM-DD9- | GÓMEZ | GRANADOS | JOHANN |
| | ECOPACO2020-101 | 0022 | | GETSEMANI |
| 18 | IECM-DD9- | BADILLO | VICHE | ARLETTE |
| | ECOPACO2020-228 | | | TERESA |
| 19 | IECM-DD9- | VILCHIS | SAUCEDO | MARÍA DE LA |
| | ECOPACO2020-83 | | | LUZ |
| 20 | IECM-DD9- | ALDAVE | LARIOS | MARTHA |
| | ECOPACO2020-160 | | | CELIA |
| 21 | IECM-DD9- | MENESES | CRUZ | MARÍA |
| | ECOPACO2020-98 | O A DOÍ A | 455114410 | ARCELIA |
| 22 | IECM-DD9- | GARCÍA | ARELLANO | NAOMI |
| 23 | ECOPACO2020-237 IECM-DD9- | MONTES DE | PÉREZ | LUCIA |
| 23 | ECOPACO2020-60 | OCA DE | PEREZ | LUCIA |
| 24 | IECM-DD9- | FERNÁNDEZ | RAMOS | PERLA |
| | ECOPACO2020-298 | LIXIVAINDLE | TANIOO | |
| 25 | IECM-DD9- | GONZALEZ | ALDECO | SARA |
| | ECOPACO2020-251 | 0 3,12,122 | | ARACELY |
| 26 | IECM-DD9- | ZENDEJAS | FONSECA | LAURA |
| | ECOPACO2020-168 | | | MIREYA |

II. Jornada Electiva

- 1. Votación vía remota. Del ocho al doce de marzo del año en curso, se llevó a cabo la votación a través del Sistema Electrónico por Internet (SEI) para la elección de las COPACO y presupuesto participativo correspondientes.
- 2. Votación presencial. El quince de marzo siguiente, se llevó a cabo la jornada electiva en su modalidad presencial, así como





a través de Mesas con equipos electrónicos para recabar la votación y opinión con apoyo del SEI.

3. Acta de cómputo total. El dieciséis de marzo la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral local, levantó el acta de cómputo total de la elección de COPACO, de la UT al MORELOS III, clave UT 15-058, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, quedando de la siguiente manera:

| NÚMERO DE CANDIDATURA | RESULTADO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (VOTOS EMITIDOS) (CON NÚMERO | RESULTADO S DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNIC O POR INTERNET (ASENTADOS EN EL ACTA CON NÚMERO) | TOTAL, CON NÚMERO | TOTAL, CON LETRA |
|--------------------------|--|---|-------------------------|------------------|
| 1 | 9 | 0 | 9 | NUEVE |
| 2 | 2 | 0 | 2 | DOS |
| 3 | 1 | 0 | 1 | UN |
| 4 | 11 | 0 | 11 | ONCE |
| 5 | 2 | 0 | 2 | DOS |
| 6 | 1 | 0 | 1 | UN |
| 7 | 0 | 0 | 0 | CERO |
| 8 | 0 | 0 | 0 | CERO |
| 9 | 34 | 2 | 36 | TREINTA Y SEIS |
| 10 | 6 | 0 | 6 | SEIS |
| 11 | 0 | 0 | 0 | CERO |
| 12 | 3 | 0 | 3 | TRES |
| 13 | 2 | 0 | 2 | DOS |
| 14 | 1 | 0 | 1 | UN |
| 15 | 22 | 0 | 22 | VEINTIDÓS |
| 16 | 1 | 0 | 1 | UN |
| 17 | 1 | 0 | 1 | UN |
| 18 | 1 | 1 | 2 | DOS |
| 19 | 93 | 0 | 93 | NOVENTA Y TRES |
| 20 | 14 | 0 | 14 | CATORCE |
| 21 | 2 | 0 | 2 | DOS |
| 22 | 4 | 0 | 4 | CUATRO |
| 23 | 1 | 0 | 1 | UN |
| 24 | 30 | 0 | 30 | TREINTA |
| 25 | 3 | 0 | 3 | TRES |

| 26 | 1 | 0 | 1 | UN |
|-------------|-----|---|-----|--------------------|
| VOTOS NULOS | 13 | 0 | 13 | TRECE |
| TOTAL | 258 | 3 | 261 | DOSCIENTOS SESENTA |
| | | | | YUN |

4. Constancia de asignación. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Dirección Distrital 09, emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO, quedando integrada de la siguiente manera:

| No. | Personas integrantes (nombres completos) |
|-----|--|
| 1 | MARÍA DE LA LUZ VILCHIS SAUCEDO |
| 2 | JOSÉ HORACIO BELTRÁN GARCÍA |
| 3 | PERLA FERNÁNDEZ RAMOS |
| 4 | DAVID BADAJOS SÁNCHEZ |
| 5 | MARTHA CELIA ALDAVE LARIOS |
| 6 | ROGELIO CAMPA ROSAS |
| 7 | CARIME MICHEL CASTILLO RIVERA |
| 8 | JOHANN GETSEMANI GÓMEZ GRANADOS |
| 9 | MARÍA ARCELIA MENESES CRUZ |

III. Juicio electoral.

- 1. Presentación de demanda. El veinticinco de marzo de dos mil veinte, la parte actora presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio electoral, a fin de impugnar la elección de la COPACO en la UT MORELOS III, clave UT 15-058, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.
- 2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio IECM-DD09/189/2020 de veinticinco de marzo de dos mil veinte, el titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México,



remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la Oficialía de Partes el veinticinco de marzo del año en curso.

3. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo siguiente el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó acuerdo³ a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), del veintisiete de marzo al diecinueve de abril del año en curso; mismo que se prorrogó por acuerdo⁴, del veinte de abril al cinco de mayo de la presente anualidad; posteriormente, se emitió el diverso⁵ a efecto de ampliar la suspensión de plazos del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte; en alcance a este último se emitió acuerdo⁶ donde se indica la extensión de suspensión de plazos del primero al quince de junio del presente año.

En continuidad con la contingencia sanitaria el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo⁷ en el cual se amplió la suspensión de actividades del dieciséis al treinta de junio de este año, durante

³ Acuerdo Plenario 004/2020.

⁴ Acuerdo Plenario 005/2020

⁵ Acuerdo Plenario 006/2020

⁶ Acuerdo Plenario 008/2020

⁷ Acuerdo Plenario 009/2020

ese período no corrieron plazos procesales, salvo para atender asuntos urgentes, conforme a los Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de sesiones a distancia⁸; asimismo mediante acuerdo Plenario⁹ se aplazó del uno al quince de julio de dos mil veinte; y, de la misma forma se extendió por acuerdo Plenario¹⁰ del dieciséis de julio al dos de agosto del presente año; prorrogándose este último mediante acuerdo Plenario¹¹, del tres al nueve de agosto del año en curso.

- 4. Turno. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TECDMX-JEL-276/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, para la sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
- **5. Radicación.** El diez de agosto siguiente, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda.
- **6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y dado que no existían diligencias pendientes de realizar acordó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, de acuerdo con las siguientes:

⁸ Aprobados por el Pleno de este Tribunal el nueve de junio de dos mil veinte.

⁹ Acuerdo Plenario 011/2020

¹⁰ Acuerdo Plenario 016/2020

¹¹ Acuerdo Plenario 017/2020



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral competente, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en la Ciudad de México, ya que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en materia electoral y de participación ciudadana, sujeten los principios de constitucionalidad, а convencionalidad y legalidad.

Por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones en contra de actos, resoluciones u omisiones dictados por las autoridades electorales por violaciones a las normas de participación ciudadana, exclusivamente dentro de dichos procesos.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

• Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política). Artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), y 122, apartado A, bases VII y IX.

- Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local). Artículos 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código Electoral). Artículos 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II.
- Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal) Artículos 37, fracción I, 102 y 103.
- Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Ley de Participación) 7, apartado B, fracción III, 14, fraccione V, 70, 83, 94, 107, 124, 135, y 136 de la Ley de Participación.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la parte actora impugna el escrutinio, cómputo y resultados de la elección, así como la expedición y otorgamiento de la constancia de asignación e integración de la COPACO 2020, correspondiente a la UT MORELOS III, clave UT 15-058, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, al señalar que el día de la electoral existieron diversas jornada irregularidades, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la Ley Procesal, en los términos siguientes.



a. Forma. El juicio electoral se presentó por escrito ante la Dirección Distrital señalada como responsable; en el mismo, hacen constar el nombre de la parte actora; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de la parte actora.

Lo anterior, en atención a lo señalado en el artículo 47 fracción VII de la Ley Procesal, que establece que los medios de impugnación deben presentarse por escrito en el que se deberá hacer constar el nombre, firma o huella digital de la parte promovente, al ser éste un requisito esencial necesario para acreditar la voluntad de la parte actora, así como, la autenticidad del documento y, en consecuencia, logar la eficacia prevista en la ley.

b. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días hábiles, previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal.

El artículo 41 de la Ley Procesal señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación se computarán de momento a

momento y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, el numeral en comento, establece que, **tratándose** de los procesos de participación ciudadana, el criterio anterior aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la Ley de Participación como competencia del Tribunal Electoral, por lo que, los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a la regla en comento.

Cabe recordar que en términos del artículo 26 de la Ley de Participación este Órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de todos aquellos actos suscitados en el desarrollo de la Consulta Ciudadana, cuando se consideren violentados los derechos de participación ciudadana de las personas.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley Procesal dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Así mismo, el artículo 104 de la Ley Procesal precisa que, cuando el Juicio Electoral se relacione con los resultados de los procesos electivos y/o democráticos el plazo para interponer el juicio aludido, es el día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate; para lo cual



se deberá atender a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente.

Finalmente, la Convocatoria establece que sería el quince de marzo, al término de la Jornada Electiva en cada una de las sedes de las Direcciones Distritales se llevaría a cabo el cómputo total de la elección y la validación de los resultados de conforme llegaran los paquetes electivos a las sedes; de forma ininterrumpida y hasta su conclusión, considerando los resultados asentados en las Actas correspondientes.

En el presente caso, la parte actora impugna el cómputo y el otorgamiento de las constancias de asignación e integración de la COPACO 2020, de la UT Morelos III, ubicada en la Alcaldía Cuauhtémoc, en este sentido, el cómputo de validación final se realizó según consta en autos, el dieciséis de marzo de dos mil veinte. En cuanto a la expedición de la constancia de asignación esta se efectuó el dieciocho de marzo de este.

Por tanto, si la parte actora presentó su demanda el **veinte de marzo**, es evidente que se realizó dentro de los cuatro días siguientes a que ocurrieron los actos impugnados, de ahí que se cumpla con el requisito en análisis.

c. Legitimación. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos, 46 fracción IV, 103 fracción III de la Ley Procesal, al

ser un ciudadano que participó como candidato en el proceso electivo de la COPACO.

De ahí que, surge a favor de quien promueve el medio de impugnación, la legitimación en la causa ante este Tribunal Electoral el presente juicio electoral.

d. Interés Jurídico. Se tiene por satisfecho, porque el promovente considera que se lesionan de manera directa sus derechos de conformidad a los resultados, así como la entrega de constancia, al haberse suscitado diversos actos el día de la jornada electiva, lo que desde su óptica resultan suficientes para anular la votación, en la UT Morelos III.

En ese sentido, al sostener que la determinación de la Autoridad responsable le genera un perjuicio en su ámbito jurídico, es que se surte el interés jurídico del Promovente.

e. Definitividad y firmeza. El juicio de mérito cumple con este requisito, ya que, del análisis a la normatividad electoral vigente en esta entidad federativa, no se advierte la obligación de la parte actora de agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

Aunado a que la propia Convocatoria, en su numeral veinte, señala que los actos resultado de la elección de la COPACO, sería este Tribunal Electoral quien resolvería los medios de impugnación que se presenten.



f. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo que la parte actora puede ser restituida en el goce de los derechos que estiman vulnerados y, de resultar procedente su acción, restaurar el orden jurídico que estima transgredido.

Lo anterior es así, ya que en el caso no estamos en presencia de algún acto que, dados sus efectos, haga imposible la restitución de los derechos.

Resulta importante recordar que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), sustentado en la Jurisprudencia 51/2002, de rubro: "REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE." 12, que la irreparabilidad de los actos impugnados sólo opera en relación con los cargos de elección popular.

Por lo que, de estimarse fundados los agravios planteados, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este Órgano jurisdiccional. De ahí que, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

¹² Consultable en <u>www.te.gob.mx.</u>

TERCERA. Agravios.

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan los actos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

anterior. encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: "SUPLENCIA DE LA **DEFICIENCIA** ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS IMPUGNACIÓN CUYA **MEDIOS** DE RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL **ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"13.**

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

¹³ https://www.tecdmx.org.mx/index.php/compilacion-tesis-de-jurisprudencia/.



En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior publicada bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA". 14

De acuerdo con lo anterior, del escrito de demanda se advierten los siguientes agravios:

1) En el caso de la Mesa M01 desde el inicio de la jornada a las 09:00 horas, las "tablets" mediante las cuales se realizaría la recepción del voto y consulta para la Alcaldía Cuauhtémoc no funcionaban, por lo que, no se estaba recibiendo la votación, de ahí que se informó que el IECM mandaría boletas para llevar a cabo el proceso electivo, ante dicha situación, y fue, hasta las 12:30 horas que llegaron las boletas, y ante dicha situación los vecinos mostraron su descontento.

¹⁴ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

- 2) A las 14:00 horas, un grupo de personas se presentaron en la Mesa "...argumentando la impugnación de la votación y queriendo cerrar la casilla...".
- 3) En la Mesa M02, siendo las 09:00 horas para, los funcionarios electorales que la atendían manifestaron que no había sistema en las "tablets" y que por ello no se podía votar y se suspendería la votación; posteriormente siendo las 12:42 horas se les entregó a los vecinos las boletas para llevar acabo la jornada, motivo por el cual los ciudadanos mostraron su enojo, provocando un altercado entre ellos, funcionarios y candidatos, circunstancias que provocó el cierre definitivo de la Mesa receptora.
- 4) No existe certeza respecto si se contabilizó o no voto electrónico alguno.
- 5) La autoridad electoral dio el triunfo a nueve candidatos sin precisar el número de votos que recibieron de la misma forma fue omisa en tomar en cuenta los sufragios emitidos para la asignación de los espacios en la COPACO.
- 6) No se contabilizó la votación electrónica recibida en las Mesas de Recepción M01 y M02, por tanto, se desconoce si fueron votos nulos o válidos para alguna candidatura o proyecto de presupuesto participativo.





De lo expuesto, se advierte que la parte actora hace valer la presunta actualización de diversas causales de nulidad de la jornada electiva, no obstante, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de resolver los asuntos que se someten a su jurisdicción, tomando en consideración los preceptos jurídicos que sean aplicables al caso concreto, sin que importe que las partes omitan señalarlos o los citen en forma equivocada.

En este sentido, es que, a criterio de este órgano resolutor, se debe realizar el estudio sobre los hechos que se narran, ya que estos pudiesen constituir irregularidades graves, toda vez que se aduce por el impetrante que en las Mesas receptoras M01 y M02, se dejó de recibir la votación para elegir a los integrantes de la COPACO, debido que varios vecinos mostraron su enojo obstaculizando la votación debido a las fallas en el sistema electrónico; intentando cerrar una de ellas; y, cerrando la otra de forma anticipada, a lo cual, los ciudadanos que acudieron para hacer efectivo su derecho a votar, no pudieron ejercerlo, ante los disturbios que se presentaron y la decisión por parte de los funcionarios electorales de cerrar la Mesa de forma anticipada.

Al respecto este Tribunal Electoral advierte que los argumentos de la parte actora debe analizarse bajo la causal de nulidad

correspondientes a la causal IX, del artículo 135, de la Ley de Participación, consistente en que se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma, ya que, como se puede desprender de los hechos narrados, no se permitió la votación por parte de diversos vecinos; se presentaron las fallas en el sistema electrónico; y además del el cierre definitivo de la Mesa por parte de los responsables, de manera que, el análisis se realizara conforme a la citada causal.

De tal forma que, con base en la jurisprudencia 4/99¹⁵ de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y toda vez que esas manifestaciones están en la demanda, este Tribunal Electoral analizará los agravios hechos valer.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, si bien los hechos narrados por la parte actora pueden ubicarse en diversas hipótesis del artículo 135, de la Ley de Participación, en el caso concreto se desprenden elementos particulares para que las conductas descritas sean analizadas bajo el supuesto de la fracción IX citada.

-

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



En ese sentido, los agravios serán analizados en conjunto, sin que ello genere perjuicio alguno a la parte actora, ya que lo trascendente es que se estudien la totalidad de los planteamientos.

Esto tiene sustento en la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" ¹⁶, de la Sala Superior.

CUARTA. Estudio de fondo.

De acuerdo con los argumentos antes descritos, por técnica, lo procedente es, en primer término, hacer referencia al marco jurídico aplicable.

4.1. Marco Jurídico

4.2. Elementos de procedencia de la causal IX

4.2.1. Causal IX

4.3. Caso Concreto

4.3.1. Estudio de la Mesa M01, por irregularidades graves en día de la jornada, causal IX

¹⁶ Consultable en te.gob.mx.

4.3.2. Estudio de la Mesa M02, por irregularidades graves en día de la jornada, causal IX

4.4. Nulidad de la elección.

4.5. Efectos.

4.1 Marco Jurídico.

Como se indicó, la parte actora controvierte la legalidad de la elección de la COPACO 2020 y la entrega de las constancias de las personas asignadas en la UT Morelos III, clave 15-058, Alcaldía Cuauhtémoc.

Lo anterior, porque a su juicio, las diversas irregularidades que tuvieron lugar el día de la Jornada Electiva Única en las Mesas receptoras de votación M02 y M01, desde su óptica resultan determinantes para el resultado de la votación, por lo que solicita se decrete su nulidad.

4.1.1. Jornada Electiva Única.

El artículo 96 de la Ley de Participación establece que las COPACOS serán electas cada tres años en una Jornada Electiva Única.

Debido a lo anterior, el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió la Convocatoria, en la que se estableció que, el día de la celebración de la jornada electiva, para la elección de las



COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo, sería el quince de marzo de dos mil veinte.

Asimismo, se previó que el Instituto Electoral designaría a las personas Responsables de las Mesas de recepción y cómputo de la votación y opinión, quienes dentro de sus atribuciones **podrían suspender de manera temporal o definitiva** la recepción del sufragio, cuando:

- Haya alteración al orden;
- Se impida la libre emisión del voto y opinión;
- Se atente contra la seguridad de las personas presentes; o
- Por caso fortuito o fuerza mayor.

De igual forma, la Convocatoria contempló que las personas ciudadanas podían emitir su voto y opinión a través de las modalidades y mecanismos Digitales (Sistema Electrónico por Internet SEI)¹⁷ y sistema tradicional, esto es la emisión de votos en forma presencial en Mesas receptoras con boletas impresas.

¹⁷ Mediante Acuerdos IECM/ACU-CG-078/2019, IECM/ACU-CG-079/2019 y IECM/ACU-CG-080/2019.

De modo que, en la modalidad digital, en todas las demarcaciones de la Ciudad de México, se llevaría a cabo desde el día ocho hasta el doce de marzo.

Mientras que, en la modalidad tradicional, esto es, de manera presencial, se verificaría el quince de marzo siguiente.

En ese sentido, para votar y opinar vía remota el Instituto Electoral puso a disposición de las personas interesadas, la plataforma de participación, vínculos de descarga de aplicaciones para dispositivos móviles, celulares y computadoras personales compatibles con Windows, Mac, Android y iOS, para ingresar al SEI.

Ahora bien, para las personas interesadas en la modalidad tradicional debían acudir a una de las Mesas que corresponda conforme a su domicilio, las cuales contaron con boletas impresas para recabar la votación y opinión.

Por cuanto hace, a las Alcaldías Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, las personas que optaran por el mecanismo presencial debían acudir a una de las Mesas que contaron con equipos electrónicos para recabar la votación y opinión con apoyo del SEI.

Ahora bien, las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Capacitación, y de Organización Electoral y Geoestadística, emitieron el acuerdo mediante el cual se estableció el Plan de contingencia para la atención de situaciones que interrumpan la emisión del sufragio a través del SEI (distritos electorales



locales 05, 09, 12 y 13 de las Alcaldías Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo)¹⁸.

El plan de contingencia se estableció como medida para garantizar la emisión continúa e ininterrumpida del sufragio el día de la Jornada Electiva a través del SEI.

En el caso, se previó la instalación de doscientas treinta y nueve (239) Mesas receptoras de voto y opinión, en las que se emitiría el sufragio a través del SEI, mediante el uso de dispositivos electrónicos (tabletas), para lo cual ciento veintiséis (126) fueron distribuidos en la Alcaldía Cuauhtémoc, y en específico, respecto al Distrito Electoral 09, se contó con sesenta y dos (62).

Previo que se presentará alguna contingencia en las Mesas receptoras con SEI, se estableció la instalación de seis centros de distribución de materiales y documentación electiva/consultiva, de los cuales uno se instalaría en el Distrito Electoral 09.

El procedimiento para la atención de contingencia propiciadas por inseguridad o disputas entre vecinas, vecinos, candidatas y candidatos que pusieran en riesgo el desarrollo de la jornada electoral y consultiva.

¹⁸ Acuerdo **CUPCC-OEG/007/2020** aprobado el diez de febrero.

De igual forma, se previeron escenarios en los cuales se pudiera entorpecer la votación, procediendo a realizar diversas acciones de ser el caso.

Esto es que, si se presentara alguna contingencia que imposibilitara o impidiera la utilización de la tableta o del SEI para la emisión del sufragio que pusiera en riesgo la integridad de las personas, el responsable de la Mesa receptora de votación y opinión, y actuara como correspondiera atendiendo la convocatoria y los distintos lineamientos en la materia.

Circunstancias, ante las cuales, entre otras medidas a tomar, si se considera necesario, se podría suspender temporalmente la recepción de votos, e informar de ello a las personas ciudadanas que estuvieran esperando para ejercer su derecho al sufragio.

También se contemplaron situaciones relacionadas con el robo de tabletas, y el caso de que una ciudadana o ciudadano descompusiera la tableta.

Cabe destacar que en el Plan de contingencia se estableció que todos los incidentes que se suscitaran durante la Jornada Electiva Única debían ser señalados por las personas responsables de las Mesas de recepción en el Acta de Incidentes respectiva.

4.1.2. Sistema de nulidades de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad de México



La importancia del **sistema de nulidades** reside en la tutela de los principios que rigen todo proceso electoral, por lo que una de las consecuencias que derivan de su inobservancia es la sanción consistente en **dejar sin eficacia los actos celebrados en una elección,** por ello, es importante que las reglas de la contienda electiva se encuentren definidas previamente y que éstas sean cumplidas de acuerdo con los principios, valores y normas establecidas en la normativa aplicable.

Al respecto, la Constitución Local en su artículo 26 apartado A, incisos 1, 4 y 5, prevé los mecanismos de democracia participativa de las personas que habitan en la Ciudad de México, y establece que las autoridades, en el ámbito de su competencia deberán respetar y apoyar sus formas de organización.

Asimismo, señala que la Ley establecerá los procedimientos y formas institucionales que posibiliten el diálogo entre las autoridades y la ciudadanía para el diseño presupuestal y de los planes, programas y políticas públicas, la gestión de los servicios y la ejecución de los programas sociales.

Entre otros, los de consulta ciudadana, colaboración ciudadana, rendición de cuentas, difusión pública, red de contralorías ciudadanas, audiencia pública, asamblea

ciudadana, observatorios ciudadanos y presupuesto participativo.

De igual manera, precisa que el Gobierno de la Ciudad, los organismos autónomos y las alcaldías tendrán, en todo momento, la obligación de fortalecer la cultura ciudadana mediante los programas, mecanismos y procedimientos que la ley establezca.

Por otro lado, el apartado D incisos 1 y 3, del referido numeral prevé la ley contará con un sistema de nulidades a través del cual se determinarán las causales que generarán la invalidez de elecciones de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad de México.

Así como, que los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana serán resueltos por el Tribunal Electoral, de conformidad con lo previsto en la Constitución Local y las leyes en la materia.

Por cuanto a la Ley de Participación en su artículo 135, establece las causales de nulidad de la jornada electiva de la elección a la COPACO, a saber:

- I. Instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada;
- II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva;
- III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión;



- IV. Expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los funcionarios del Instituto Electoral;
- V. Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada;
- VI. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso;
- VII. Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- VIII. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de esta, y
- IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de esta;
- X. Cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida;
- XI. Cuando se ejerza compra o coacción del voto a los electores,

XII. Cuando se ocupe el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias,

XIII. Cuando se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales,

XIV. Cuando se acredite la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, y

XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.

Asimismo, se precisa que el Tribunal Electoral solo podrá declarar la nulidad de los resultados en una Mesa receptora de votación en una unidad territorial, por las causales que expresamente se establecen en el ordenamiento en cita.

En esa tesitura, el artículo 103 fracción III de la Ley Procesal, prevé que el juicio electoral podrá ser promovido por la ciudadanía en contra de determinaciones del Instituto Electoral por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

En ese sentido, los artículos 111 y 112 fracción VII, del referido ordenamiento señalan que corresponde al Tribunal Electoral en forma exclusiva conocer y decretar la nulidad de los procedimientos de participación ciudadana

Ahora bien, es pertinente aclarar que, dentro del análisis relativo a la causal de nulidad de la Jornada Electiva Única, se tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos



válidamente celebrados que se recoge en el aforismo "Lo útil no debe ser viciado por lo inútil".

El cual fue aprobado en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN¹⁹".

En ese sentido, tal principio debe entenderse que, solo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de la ciudadanía de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en las Mesas, previstas

¹⁹ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

en los incisos VI, VII y VIII del artículo 135 de la Ley de Participación.

En tanto que, en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo precepto.

Ahora bien, en el sistema de nulidades, se debe de tomar en cuenta el elemento de la determinancia, puesto que su referencia expresa o implícita repercute en la carga de la prueba.

En tal medida, respecto de las causales VI, VII y VIII del artículo 135 de la Ley de Participación²⁰ para declarar la nulidad de la votación recibida en las Mesas, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, respecto a las causales de nulidad establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V, **IX**, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del mismo precepto²¹, existe una presunción iuris tantum de que las

²⁰ VI. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso;

VII. Permitir sufragar o emitir opinión a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la misma.

²¹ I. Instalar, recibir la votación u opinión en un lugar o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada;

II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva;

III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión;

IV. Expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los funcionarios del Instituto Electoral:



respectivas causas que provocan la sanción anulatoria son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Esto es que, en las causales de nulidad, al ser sometido al análisis por el órgano jurisdiccional, valorando si la irregularidad es determinante, puede ser implícito o explícito de la misma norma.

Tal criterio se sostiene por la Sala Superior en la Jurisprudencia 13/2000, de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL **ELEMENTO** NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE²²".

V. Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la jornada electiva a los representantes de las fórmulas registradas, sin que medie causa justificada;

IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;

X. Cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida:

XI. Cuando se ejerza compra o coacción del voto de la ciudadanía

XII. Cuando se ocupe el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias,

XIII. Cuando se compruebe el desvío de recursos públicos con fines electorales,

XIV. Cuando se acredite la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, y

XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.

²² Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

Así las cosas, la determinancia atiende a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que se analicen las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

El estudio en comento se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de hechos es decisiva para provocar un resultado concreto.

4.2. Elementos de procedencia de la causal IX.

Como se ha precisado, la parte actora controvierte la elección de la UT Morelos III, clave 15-058, Alcaldía Cuauhtémoc, en donde se eligieron a los integrantes de la COPACO, de manera que impugna diversos actos presentados en la jornada electiva al haberse presentado diversas irregularidades, que a su consideración resultan determinantes y, en consecuencia, se debería anular la emisión de la constancia de Asignación e Integración de la COPACO.

Lo anterior podría actualizar la causal de nulidad prevista en el artículo 135m, fracción IX, de la Ley de Participación, de ahí que, resulta necesario analizar los elementos que integran esta causal de nulidad.



4.2.1. "Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma. M01"

La norma, establece una causal de nulidad que comprende todos aquellos supuestos y hechos que, pudiendo constituir irregularidades graves, vulnera los principios rectores de la materia, y que no encuadran en alguno de los supuestos de nulidad expresamente previstos.

Los elementos que integran la causal de nulidad de votación citada son los siguientes:

 Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.

Entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

 Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Esto es que, todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al

resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

III. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice a la persona electora que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y,

v. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo y cualitativo.

Cabe señalar que, para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en la Mesa, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las 9:00 horas del día de la votación, hasta la clausura de la Mesa, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

Así, por cuanto, a la determinancia, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 39/2002 de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA



IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO²³".

Ahora bien, diversos criterios han sostenido la Sala Superior, por cuanto al sistema de nulidades, como las siguientes tesis XXXII/2004 y XXXVIII/2008 cuyos rubros dicen: "NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA" y NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

En tal virtud, de todo lo anterior, puede arribarse a la conclusión de que, sólo se declarará la nulidad de la votación en la jornada electiva en términos de la causal analizada, cuando se esté en presencia de **irregularidades graves plenamente acreditadas**, que en forma evidente haya afectado las garantías al sufragio y ponga en duda la certeza de la votación, que no haya sido **reparable** y que sea **determinante** para el resultado de la votación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **TEDF2EL J012/2001** emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: "IRREGULARIDADES GRAVES.

²³ Consultable en las páginas 201 y 202 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

²⁴ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA" 25.

4.3 Caso Concreto

La parte actora impugna la constancia de asignación e integración de la COPACO de la UT Morelos III, clave 15-058, Alcaldía Cuauhtémoc Lo anterior al considerar que se presentaron una serie de irregularidades, las cuales desde su óptica resultan determinantes para revocar la elección.

En el caso de la Mesa M01 aduce que desde el inicio de la jornada a las 09:00 horas, las "tablets" mediante las cuales se realizaría la recepción del voto de la elección no funcionaban, por lo que, no se estaba recibiendo la votación, siendo hasta las 12:30 horas que llegaron las boletas y los vecinos mostraron su descontento ante tal situación.

A las 14:00 horas, un grupo de personas arribó a la Mesa argumentando "...la impugnación de la votación y queriendo cerrar la casilla...", además, señala la parte actora, no existe certeza respecto si se contabilizó o no voto electrónico alguno.

En cuanto a la Mesa M02, la parte actora señala que siendo las 09:00 horas, los responsables, manifestaron que no había sistema en las "tablets" y que por ello no se podía votar y se

38

^{25 &}lt;u>https://www.tecdmx.org.mx/wp-</u>content/uploads/2019/11/Final LibroJurisprudencia1999-2019 5sept.pdf



suspendería la votación; así, siendo las 12:42 horas, se les entregó a los vecinos las boletas para llevar a cabo la jornada mediante el método tradicional, motivo por el cual los vecinos mostraron su enojo, provocando un altercado entre los funcionarios, candidatos y vecinos, así como el cierre definitivo de la Mesa, circunstancias que no le permitió ejercer su derecho a votar tanto por las circunstancias como por los responsables de misma.

Igualmente, aduce que no existe certeza respecto si se contabilizó o no el voto electrónico emitido derivado de las supuestas irregularidades.

De acuerdo con lo anterior, lo procedente es analizar si los hechos denunciados se acreditan con los medios de prueba aportados por las partes y si estas resultan suficientes para acreditar su dicho y verse colmada su pretensión consistente en revocar la elección, a la luz de la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación.

ANÁLISIS DE LAS IRREGULARIDADES GRAVES, RESPECTO A LA CAUSAL IX, DE LAS MESAS M01 y M02

"Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables

durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma:"

4.3.1 Estudio de la Mesa M01 por irregularidades graves en día de la jornada, causal IX.

Como se ha establecido en cuanto a los hechos acaecidos en la Mesa M01 se aduce que desde el inicio de la jornada a las 09:00 horas, las "tablets" mediante las cuales se realizaría la recepción del voto de esta elección de integrantes de la COPACO no funcionaban, por lo que, no se estaba recibiendo la votación, siendo hasta las 12:30 horas que llegaron las boletas y los vecinos mostraron su descontento ante tal situación.

A las 14:00 horas un grupo de personas arribó a la mesa argumentando la impugnación de la votación y queriendo cerrar la casilla, además señala la parte actora que no existe certeza respecto si se contabilizó o no el voto electrónico alguno.

En la especie. este Tribunal Electoral determina que de las constancias que se tienen respecto de la Mesa M01, son **infundados** los agravios que hace valer la parte actora, por tanto, no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación, como se analiza a continuación.



- Acta de la Jornada Electiva Única de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, de la Mesa de recepción de votación M01, de la cual, se desprende por ser de interés para el presente asunto, lo siguiente:
- La Mesa se aperturó a las 9:00.
- La recepción de la votación inició a las 11:00 horas.
- Cierre de la Mesa a las 19:00 horas.
- Se señaló la existencia de incidentes en la instalación de la mesa y el desarrollo de la jornada.
- La Mesa fue clausurada a las 20:45 horas.
- Votaron 160.
- Copia certificada del Acta de Incidentes de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, de la Mesa de recepción de votación M01, en la que se hizo contar lo siguiente:

| Hora | Descripción de la incidencia | | | |
|-------|---|--|--|--|
| 9.00 | El dispositivo electrónico solo mostraba la pantalla de resultados de la votación sin permitir accesar a la pantalla de inicio para comenzar la votación y opinión. | | | |
| 11:00 | El sistema permitió la primera votación, pero se volvió a caer el sistema | | | |
| 12:00 | El sistema permitió nuevamente la votación de 10 ciudadanos, pero se volvió a caer | | | |

| 12:00 | Iniciamos votación por medio de las papeletas |
|-------|--|
| 14:00 | Un grupo de personas ingreso a la mesa argumentando la impugnación de la votación y queriendo cerrar la votación |
| 18:00 | La responsable del inmueble donde se instaló la mesa nos pidió |
| | salir del lugar y nos instalamos afuera |

 Acta de Escrutinio y Cómputo de Elección de las COPACO, de la Mesa de recepción M01, de la cual se advierte lo siguiente:

Boletas recibidas para la elección 262

Total, de boletas sobrantes (vacío)

Total, de ciudadanos que votaron 242

| Número de candidatura | Votos recibidos de forma presencial | Votos recibidos vía remota | TOTAL |
|--------------------------|--|----------------------------------|--------|
| 1 | 9 | 0 | 9 |
| 2 | 2 | 0 | 2 |
| 3 | 1 | 0 | 1 |
| 4 | 11 | 0 | 11 |
| 5 | 2 | 0 | 2 |
| 6 | 1 | 0 | 1 |
| 7 | 0 | 0 | 0 |
| 8 | 0 | 0 | 0 |
| 9 | 33 | 1 | 34 |
| 10 | 3 | 0 | 3 |
| 11 | 0 | 0 | 0 |
| 12 | 3 | 0 | 3 |
| 13 | 1 | 0 | 1 |
| 14 | 1 | 0 | 1 |
| 15 | 21 | 0 | 21 |
| 16 | 1 | 0 | 1 |
| 17 | 1 | 0 | 1 |
| 18 | 1 | 1 | 2 |
| 19 | 90 | 0 | 90 |
| 20 | 5 | 0 | 5 2 |
| 21 | 2 | 0 | 2 |



| 22 | 4 | 0 | 4 |
|-------|-----|---|-----|
| 23 | 1 | 0 | 2 |
| 24 | 30 | 0 | 30 |
| 25 | 3 | 0 | 3 |
| 26 | 1 | 0 | 1 |
| VOTOS | 13 | 0 | 13 |
| NULOS | | | |
| TOTAL | 240 | 2 | 242 |

Candidaturas que presentaron escrito de incidentes y/o protesta, **ninguno**.

- Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020, de la UT MORELOS III, en la Alcaldía Cuauhtémoc, expedida por la Dirección Distrital el dieciocho de marzo, en la que se advierte el nombre de las personas ciudadanas que resultaron electas e integrarían la COPACO.
- Acta del Cómputo Total de la elección de la COPACO 2020, de la UT Morelos III, en la Alcaldía Cuauhtémoc, de la que se advierte.

| Número de candidatura | Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa | Votos recibidos vía remota | TOTAL |
|--------------------------|---|----------------------------------|-------|
| 1 | 9 | 0 | 9 |
| 2 | 2 | 0 | 2 |
| 3 | 1 | 0 | 1 |
| 4 | 11 | 0 | 11 |
| 5 | 2 | 0 | 2 |
| 6 | 1 | 0 | 1 |
| 7 | 0 | 0 | 0 |

TECDMX-JEL-276/2020

| 8 | 0 | 0 | 0 |
|-------|-----|---|-----|
| 9 | 34 | 2 | 36 |
| 10 | 6 | 0 | 6 |
| 11 | 0 | 0 | 0 |
| 12 | 3 | 0 | 3 |
| 13 | 2 | 0 | 2 |
| 14 | 1 | 0 | 1 |
| 15 | 22 | 0 | 22 |
| 16 | 1 | 0 | 1 |
| 17 | 1 | 0 | 1 |
| 18 | 1 | 1 | 2 |
| 19 | 93 | 0 | 93 |
| 20 | 14 | 0 | 14 |
| 21 | 2 | 0 | 2 |
| 22 | 4 | 0 | 4 |
| 23 | 1 | 0 | 1 |
| 24 | 30 | 0 | 30 |
| 25 | 3 | 0 | 3 |
| 26 | 1 | 0 | 1 |
| VOTOS | 13 | 0 | 13 |
| NULOS | | | |
| TOTAL | 258 | 3 | 261 |

De los autos que obran en el expediente, se advierten los siguientes medios probatorios, mismos que al ser expedidos por una autoridad administrativa electoral, es que su valor es pleno en términos de los artículos, artículo 55, fracción IV y 61, de la Ley Procesal.

De acuerdo con lo anterior, se desprenden las siguientes conclusiones:

- 1) La Mesa inició sus funciones a las 9:00 horas, comenzando a recibir la votación a las 11:00 horas.
- 2) A las 12:00 horas nuevamente se estuvo en posibilidad de que diez personas votaran, sin embargo, como se reporta en la hoja de incidentes se hace constar que ya



no se pudo recibir más votación por medio de la Tablet, por lo que en esa misma hora se inició la votación mediante boletas.

3) Finalmente, se reportó que un grupo de personas que ingresaron a la mesa argumentando la impugnación de la votación y queriendo cerrar la Mesa, sin que exista evidencia que se haya logrado, por el contrario, se asentó que fue cerrada la votación al no haber votantes en la fila a las 19:00 horas.

Es de enfatizar, en cuanto a los votos, en la Mesa M01, se recibieron un total de doscientos cuarenta y dos votos, dentro de los cuales, se contabilizaron dos votos, por la vía electrónica.

En ese sentido, tal y como se describió en el marco normativo referente al sistema de nulidades en los procesos de participación ciudadana, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se debe tomar en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*".

Tal principio debe analizarse de manera vinculante con el tipo de mecanismos de participación ciudadana con los que nos

encontramos, esto es, la elección de la COPACO, los hechos probados y los principios que rigen el derecho electoral.

En tales circunstancias las irregularidades presuntamente que acaecieron en la Mesa M01, no se acreditan del acervo probatorio, de ahí que, resultan **infundados** los agravios, toda vez que, las irregularidades acontecidas no son determinantes, para decretar su nulidad de la Jornada Electiva Única.

Así es, para que se tenga por acreditada la causal de nulidad, se debe de tener plenamente acreditada, sin embargo, de lo sostenido por la parte actora no se ve robustecido por el acervo probatorio analizado.

Como es el hecho de señalar en su escrito de demanda que las boletas para recibir votación del método tradicional llegaron a las 12:30 horas, sin embargo, de acuerdo con lo asentado por los responsables de la Mesa, inició a las 12:00 horas, sin que exista prueba de la cual se desprenda indicio alguno que desvirtúe lo anterior.

En ese sentido, es que, el primero de los elementos para tener por acreditada esta causal de nulidad en casilla, no se ve por acreditada, requisito *sine qua non* para que este Tribunal Electoral, estuviera en condiciones de decretar la nulidad de casilla, a la luz, de acreditarse el resto de los elementos.

Así, resulta necesario la concatenación del resto de los elementos de la causal en estudio, como lo es, que, a criterio de este Tribunal Electoral, tampoco se ve por acreditada, la



irregularidad consistente en la no reparación de la irregularidad el día de la jornada electoral.

En el caso que nos ocupa, las partes han aceptado la existencia de la irregularidad presentada, consistente en la imposibilidad de emitir el voto vía electrónica por lo que queda fuera de controversia este hecho, sin embargo, como se ha dado cuenta en esta sentencia, las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Capacitación, y de Organización Electoral y Geoestadística, emitieron el acuerdo mediante el cual se estableció el Plan de contingencia para la atención de situaciones que interrumpan la emisión del sufragio a través del SEI.

El cual, consistió en la adopción de medidas para garantizar la emisión continúa e ininterrumpida del sufragio el día de la Jornada Electiva, de ahí que, los responsables de la Mesa receptora M01, requirieron boletas ante la contingencia de no funcionar correctamente las tabletas, al respecto, es de resaltar que no existe registro de la hora en que llegaron las boletas, sino que, únicamente se cuenta con la hora en que se inició esta la votación por este medio, —12:00 horas—.

Bajo tales consideraciones, es que, de acuerdo con la lógica, la sana crítica y la experiencia, genera a este órgano resolutor la condición suficiente para establecer que, la irregularidad de

no poder votar mediante el sistema electrónico **fue reparada** durante la jornada electoral, mediante la provisión de haber solicitado boletas, permitiendo emitir el voto por parte de la ciudadanía, localizada en esa UT.

Lo anterior, resulta suficiente para verse colmada la tutela del derecho de votar; ya que, no se debe perder de vista por la parte actora que lo trascendente es que se reciba la votación para que se vea garantizado el derecho que tiene la ciudadanía consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal.

Bajo esta premisa, es que lo importante es que se garantice este derecho constitucional, independientemente de si fue posible la votación por medios electrónicos o boletas impresas.

Por lo tanto, el segundo elemento para que se configure la causal de nulidad, no se actualiza, ya que, como se estableció, la condición es que, la irregularidad no hubiese sido reparable el día de la jornada única.

De tal suerte que, al no actualizarse los dos primeros como son actos graves, que no hayan sido reparados el día de la jornada, es claro que la irregularidad que se presentó en la Mesa M01 no fue **determinante** en los resultados de esta.

Esto es que, como se ha señalado en esta sentencia, y con el objeto de no hacer repeticiones innecesarias, se debe tomar en cuenta que el principio electoral consistente en la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de



autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, son insuficientes para invalidarlos.

En este sentido, la valoración de la irregularidad de no haber votado vía electrónica, esto es la falla en el SEI, se considera que no es importante en el resultado de la elección de los integrantes de la COPACO.

Es con ello que se protege el voto de la ciudadanía frente a las irregularidades acreditadas y que fueron subsanadas por la propia autoridad responsable, de tal forma que no trascendieron al resultado en la mesa receptora de voto y opinión.

Esto es que, la votación recabada en la Mesa M01 fue de ciento sesenta votos, por lo que, de acuerdo con la votación registrada en las Unidades Territoriales aledañas a Morelos III, de acuerdo con el mapa cartográfico²⁶, consultable en la página oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se obtuvieron los siguientes datos²⁷:

✓ Guerrero III, recibió 100 votos;

_

Visible en la página (http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/paginas/documentos/CUAUHTEMOC/COND_CUAUHTEMOC.pdf), consultado el 15 de junio de 2020.

²⁷ Visible en la página (https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/), consultado el veinte de junio del año en curso.

- ✓ Centro I, tuvo 256,
- ✓ Morelos I, 39 votos, y
- ✓ Guerrero IV con 174 votos.

De lo anterior, es evidente que en la UT Morelos III, al haber recibido la mesa M01, 261 votos, se desprende que obtuvo una votación alta a la registrada en comparación con las Unidades citadas., por lo que el elemento cuantitativo no se ve acreditado.

Ahora bien, por cuanto a las circunstancias cualitativas, se ha dado cuenta en esta sentencia, que se solicitaron boletas para la emisión del voto, mismas que se empezaron a utilizar, a las 12:00 horas, de ahí que, al haberse reparado la irregularidad en un tiempo prudente, permitiendo la recepción de la votación hasta las 19:00 horas, lo que resulta entonces, que el tiempo en que se estuvo en condiciones de votar, frente al tiempo en que prevaleció la irregularidad fue mayor, luego entonces, no puede considerarse que las condiciones acaecidas el día de la jornada electoral, resultasen determinantes para los resultados.

Así es, la determinancia a la que se ha referido esta autoridad resolutora, tampoco se actualiza, luego entonces la causal sometida en estudio se tiene como **infundada** por cuanto a lo que respecta a la Mesa M01.

Sirve de sustento a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior al sostener que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de



irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Esto se encuentra en la tesis XXXI/2004, emitida por la Sala Superior de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD 28"

Toda vez que, la parte actora no atendió lo dispuesto por el legislador permanente al establecer en el numeral 51 de la Ley Procesal, que señala que la persona que afirma está obligada a probar.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral estima que las alegaciones por la parte actora no se acreditan, considerando que fue omiso

²⁸ Consultable en la Compilación Oficial 1997-2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

en ofrecer medios probatorios idóneos para acreditar lo sostenido en la demanda.

4.3.2 Estudio de la Mesa M02, por irregularidades graves en día de la jornada, causal IX.

Respecto a los agravios relativos a los hechos acaecidos en la Mesa M02, en la UT Morelos III, en la Alcaldía Cuauhtémoc, consistentes en que siendo las 09:00 horas para emitir el voto dentro de la jornada electiva, los funcionarios electorales que atendían la mesa de recepción, manifestaron que no había sistema en las "tablets" y que por ello no se podía votar y además suspendería la votación.

Aunado a que, siendo las 12:42 horas se les entregó a los vecinos las boletas para llevar a cabo la votación, y a pesar de ello algunos ciudadanos mostraron su enojo, provocando un altercado entre los funcionarios, candidatos y otros vecinos, circunstancia que generó que los responsables de la Mesa, decidieran **de forma arbitraria** el cierre de esta y con ello se obstaculizó el derecho al voto por parte del electorado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, las conductas denunciadas se acreditan y, por tanto, el agravio hecho valer por la parte actora, resulta **fundado**, como se analiza a continuación.



En primer término, se procede al análisis y valoración del caudal probatorio que obra en el expediente, al respecto cabe señalar que la parte actora no exhibió medio de convicción alguno, sin embargo, de constancias que la Dirección Distrital responsable presentó se desprende lo siguiente:

- 1. Copia certificada del Acta de Jornada Electiva Única de la Elección de la COPACO y Consulta de Presupuesto Participativo, correspondiente a la Mesa receptora de Votación y Opinión M02, de la que es posible advertir lo siguiente:
- La apertura de la mesa de recepción de votación y opinión fue a las 9:00 horas.
- La recepción de la votación y opinión inició a las 9:02 horas.
- El cierre de la votación se llevó a cabo a las 13:00 horas.
- 2. Copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de COPACO 2020, correspondiente a la Mesa Receptora de Votación y Opinión M02, la cual arrojó los siguientes resultados:

| Número de candidatura | Votos recibidos de forma presencial | Votos recibidos vía remota | TOTAL |
|-----------------------|--|----------------------------------|-------|
| 9 | 1 | 1 | 2 |
| 10 | 3 | 0 | 3 |
| 13 | 1 | 0 | 1 |

TECDMX-JEL-276/2020

| 15 | 1 | 0 | 1 |
|-------|----|---|----|
| 19 | 3 | 0 | 3 |
| 20 | 9 | 0 | 9 |
| VOTOS | 0 | 0 | 0 |
| NULOS | | | |
| TOTAL | 18 | 1 | 19 |

3. Copia certificada del Acta de Incidentes de la elección de la COPACO 2020, Mesa M02, en la que se describe lo siguiente:

| Hora | Descripción de la incidencia |
|-------|---|
| 9:03 | No hay señal de internet, se reportó al Centro de Atención. |
| | |
| 12:42 | Se nos entregó las boletas y vecinos argumentando que se impugna la casilla no nos permitieron continuar con la entrega de boletas respondiendo de manera agresiva, por tal motivo se cerró la casilla para no poner en riesgo a los participantes y salvaguardar su seguridad. |
| | Ya que los vecinos que se presentaron como candidatos argumentaron que no se procedió de manera oportuna con el horario para abrir casillas ya que hasta ese momento ya habían transcurrido más de tres horas desde la apertura de las mesas Receptoras de Votación y opinión. |
| | Dichos sujetos argumentaban que las boletas no eran validas ya que se habían usado hace tres años atrás, y queriendo así tomar foto de estas, así como apropiarse de ellas. |
| | En todo momento buscaban provocarnos creando altercados hasta el momento que recibimos las indicaciones de detenernos y cerrar la casilla. |
| | Minutos después el lugar fue desalojado y el material fue resguardado en espera de indicaciones. |
| | Las personas ingresaron de manera violenta impidiendo la votación. |

Del estudio de los medios de prueba antes descrito, se puede concluir que en la Mesa Receptora **M02**, presentó en esencia lo siguiente:



- a) Derivado de diversas fallas en el SEI, el Instituto Electoral local, envió material necesario con la finalidad de que se llevará a cabo la votación a través de boletas impresas, mismas que debían ser depositadas en las urnas.
- b) Que a las 12:42 se hizo notar que se entregaron las boletas para emitir el voto y vecinos argumentando que se impugnaba la casilla y no permitieron continuar con la entrega de boletas.
- c) Los responsables de la Mesa M02, cerraron de forma definitiva la Mesa, sin instrumentar ningún mecanismo para evitar su clausura.
- d) Consecuentemente, en el Acta de escrutinio y cómputo, solo se contabilizaron diecinueve votos.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal Electoral, las irregularidades acontecidas el día de la Jornada Electiva, son relevantes, graves, y por lo tanto suficientes, para decretar su nulidad en atención a que se ven por acreditados los elementos que comprende la causal en estudio como a continuación se analiza:

I) irregularidades graves plenamente acreditadas.

A las 12:42 horas, un grupo de personas obstaculizó la votación de la Mesa M02 mediante boletas impresas, acto seguido los responsables de la Mesa, sin mediar ninguna de las medidas posibles para reparar o mitigar que se haya impedido la votación, es que cerraron de forma definitiva la misma, esto fue, diecisiete minutos después de haberse presentado los disturbios; por lo que, tales actos se consideran como graves, ya que, resultan contrarios a la ley y repercutieron en el resultado de la votación al haberse recibido diecinueve votos recabados, contraviniendo los principios de certeza y legalidad en materia electoral.

II) Actos no reparados en día de la jornada.

Dichas irregularidades, no fueron reparadas dentro de la jornada electiva, de ahí que trascendieron en el resultado de la elección, esto es que, los disturbios que se presentaron por parte de los vecinos transgreden el buen desarrollo de la jornada electiva violentando el principio de certeza.

De igual forma, de los hechos narrados en el Acta de Incidentes no se desprende que se hubiera atendido algunas de las posibles soluciones contempladas en el Acuerdo CUPCC-OEG/007/2020²⁹, consistente en pedir que las personas se

56

_

²⁹ ACUERDO OE LAS COMISIONES UNIDAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANÍA Y CAPACITACIÓN, Y DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y GEOESTAOISTICA, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE CONTINGENCIA PARA LA ATENCIÓN DE SITUACIONES QUE INTERRUMPAN LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO A TRAVÉS DEL

PER STATE OF THE PER ST

TECDMX-JEL-276/2020

retiraran, que se informara a la Dirección Distrital sobre los hechos que se estaban presentando, así como tampoco se desprende que se haya solicitado el apoyo de la fuerza pública, o como última medida, la suspensión temporal de la votación, previo al cierre definitivo.

Esto es, en el Acuerdo de referencia se establecen diversas acciones que deben tomar los responsables de la Mesa ante la presencia de hechos que impidan el ejercicio al voto, en este sentido es que al no haberlo efectuado se contribuyó que los disturbios continuaran y que los ciudadanos que acudían a emitir su voto no ejercieran tal derecho.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, aun cuando se proveyó la Mesa de boletas impresas para emitir el voto, no se puede ignorar que desde el momento de su instalación se encontraba sin funcionar correctamente el sistema electrónico SEI, de ahí que, esta circunstancia puede ser considerada en el cumulo de irregularidades, que, en esencia, impidió el voto, generando un estado de incertidumbre a los ciudadanos que acudieron a emitir su derecho a votar.

SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (DISTRITOS ELECTORALES LOCALES 05, 09, 12 Y 13 DE LAS DEMARCACIONES CUAUHTÉMOC Y MIGUEL HIDALGO).

En efecto, como se desprende del acta de incidentes, las personas que acudieron a emitir su voto para elegir a los integrantes de la COPACO, no estuvieron en condiciones de ejercer este derecho, ya que, como se ha dado cuenta, en las primeras horas del día de la jornada el sistema electrónico no funcionó correctamente y, en un segundo momento, al presentarse un grupo de personas que impedían se realizara la votación por el sistema tradicional de boletas impresas.

De acuerdo con lo analizado, se considera que lo acaecido en la Mesa M02, desde el momento de su instalación, hasta el cierre, violentó los principios de certeza y legalidad en materia electoral, ya que, las irregularidades que se presentaron fueron todas estas durante la jornada electiva, circunstancia que trascendió en el resultado de la elección.

De todo lo anterior, se concluye que las violaciones actualizadas, tienen incidencia en los siguientes puntos:

1. Se vulneró el derecho a las y los habitantes de la Unidad Territorial a poder emitir su voto.

En efecto, esto es así, dado que términos del artículo 3 de la Ley de Participación Ciudadana, describe que la participación ciudadana es el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades.



Así como, para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

En el caso concreto, la prerrogativa de mérito se vio limitada, al presentarse las incidencias descritas, con lo cual las personas habitantes de la UT Morelos III, no estuvieron en aptitud de emitir su voto.

2. Se vulneró el principio de certeza en materia electoral.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todas las personas participantes el procedimiento electoral en conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de las personas que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan³⁰.

³⁰ Criterio asumido en el SUP-REC-492/2015.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un proceso electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

En ese sentido, se tiene que en una de las dos Mesas receptoras de votación en la UT Morelos III, únicamente se recibieron diecinueve votos, cuando la otra Mesa recibió doscientos cuarenta y uno votos, por lo que, es incuestionable, que las irregularidades que han quedado plenamente acreditadas mediante el estudio de la causal de nulidad vulneran el principio de certeza de las personas que acudieron a votar.

III) Actos que resultan determinantes pare el resultado.

En forma evidente se puso en duda la certeza de la votación, en atención a que resulta manifiesto que, al impedir la votación



mediante las boletas por parte de los vecinos, no se garantizó a las personas el derecho a votar y ser votadas.

Por lo tanto, de los hechos suscitados en día de la jornada electiva, trascendieron de forma determinante en los resultados, como fue la suspensión de la votación al presentarse fallas en el sistema electrónico de votación, la presencia de ciudadanos que obstaculizaron la votación y por último, la no implementación de los protocolos para ese tipo de contingencias por parte de los responsables de la Mesa, lo que llevó a estos últimos al cierre anticipado.

Por lo que, este órgano jurisdiccional considera que se cumple con el aspecto de determinancia cuantitativa, ya que los hechos ocurridos el día de la jornada electiva generaron una irregularidad que se tornó irreparable, afectando el ejercicio del voto de las y los ciudadanos, lo cual, tal violación la hace trascendente para el principio de certeza.

La Sala Superior ha explicado que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o

indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Esto se encuentra en la tesis XXXI/2004, emitida por la Sala Superior de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD 31"

La dimensión cuantitativa del voto se demuestra porque, como se evidenció, del acta de escrutinio y cómputo se desprende que únicamente diecinueve personas pudieron emitir su voto.

Por otra parte, se considera que se afectó la votación recibida, de manera **cualitativa**, ya que esta atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

62

³¹ Consultable en la Compilación Oficial 1997-2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.



Como en el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de las y los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral³².

De tal manera, en el caso está demostrado que la emisión del voto fue nula, por lo que las irregularidades afectaron de forma tal, que llevó a la mínima expresión la participación ciudadana en la Mesa receptora instalada en la Unidad Territorial Morelos III, máxime que, como lo señaló la parte actora, el cierre de la Mesa M02, sin atender los lineamientos en caso de que se presentaran circunstancias en que se impidiera el derecho al voto, es que no se estuvo en condiciones de recabar la votación.

Al respecto, debe considerarse que **la certeza** es que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de las y los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas,

Tesis XXXI/2004 "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"

para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

Por su parte, la **autenticidad del sufragio** es definida como la correspondencia entre la voluntad de las personas electoras y el resultado de la elección.

Estos dos principios se vulneraron en este caso. En cuanto a la certeza porque se desconoce cuál sería el resultado de la elección a partir del número de personas que ordinariamente votaban y que, en este caso, dejaron de hacerlo como consecuencia de las irregularidades relatadas.

Esto mismo evidencia la vulneración a la autenticidad del sufragio, pues se ha demostrado que las irregularidades les impidieron ejercer el voto y opinión, de ahí que, se afecte el citado principio porque no se conoce la verdadera voluntad de las personas habitantes de la UT Morelos III.

4.4 Nulidad de la elección.

Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte que la nulidad de la Mesa Receptora de Votación trae como consecuencia la nulidad de la elección en su totalidad de la Unidad Territorial que nos ocupa, en atención a lo siguiente:



De conformidad con el listado de lugares donde se ubicarán los Centros y Mesas de Recepción de Votación y Opinión Propuestos por las Direcciones Distritales, aprobado el treinta y uno de enero de dos mil veinte³³ para las elecciones del Proceso de Participación Ciudadana.

Se desprende que, las Mesas Receptoras de Votación y Opinión correspondientes a la UT Morelos III, clave 15-058, Alcaldía Cuauhtémoc, se encontrarían ubicadas de conformidad a los domicilios citados en las Actas de Jornada Electiva de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, en los siguientes domicilios:

- M01, en Calle Francisco González Bocanegra N° 82.
- M02, en Calle Jesús Carranza S/n. C.P. 06200.

Bajo esa lógica, es posible inferir que, el Acta de cómputo total de los resultados de la elección para la COPACO en dicha UT, comprendería la suma de la votación recibida en estas dos Mesas receptoras.

En ese sentido, se advierte que la Mesa receptora de votación en la cual se acreditaron los hechos respecto a la causal de

.

³³ Información que fue obtenida de la Plataforma Digital de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de la Ciudad de México https://www.iecm.mx/www/_k/plataformadigital/docs/Listado_MRVyO.pdf

nulidad prevista en el artículo 135, fracción IX, de la Ley de Participación representa un (50%) cincuenta por ciento del cómputo total de la elección de la Unidad Territorial impugnada.

Circunstancia que evidentemente no refleja la voluntad ciudadana para elegir a las personas que los representarán en la COPACO.

También resulta válido señalar que, los resultados obtenidos en la Mesa Receptora de Votación M01, no resultan suficientes para que prevalezca la validez de la elección de toda la Unidad Territorial.

Toda vez que, tal y como se ha mencionado, en la Mesa Receptora M02, únicamente se recibieron diecinueve votos, mientras que en la Mesa Receptora M01, se recibieron doscientos cuarenta y uno, generando un total entre ambas Mesas de 261 votos, cifra que resulta ser demasiado baja tomando en consideración que el total de personas que conforman la lista nominal en la Unidad Territorial es de 8.870 personas³⁴.

En ese sentido, al haberse emitido únicamente 261 sufragios, dicha cifra corresponde únicamente al 2.94%, mientras que, en comparación con la votación de 2013, se advierte que existió un 14.36% de participación, tomando en consideración que la

³⁴ De conformidad con el Listado de Unidades Territoriales, "Anexo Único" de los Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020



lista nominal era de 8,870 personas y la votación emitida fue de 1,274 ciudadanas y ciudadanos³⁵.

Aún y cuando las mencionadas cifras, únicamente sirven como una referencia, sin que esto implique que todos los procesos electorales deban tener el mismo porcentaje de participación, resulta evidente que la diferencia que existe entre este proceso de participación ciudadana, con los antes señalados es significativa.

Por ende, es evidente que al no existir certeza en una de las Mesas Receptoras de Votación – lo que, como se mencionó, constituye el cincuenta por ciento de los resultados-, tampoco puede haberlo en el cómputo total de la elección, por lo que la consecuencia natural es que se declare la nulidad de la elección en la UT Morelos III, en la Alcaldía Cuauhtémoc, al no verse reflejada la voluntad ciudadana que acudió a votar el día de la jornada electiva.

Atendiendo a los aspectos referidos, este órgano jurisdiccional considera que la nulidad de la Mesa Receptora M02, tuvo un impacto en la elección de COPACO de tal forma, que trascendió al resultado de la elección, siendo que no permite

³⁵ Información consultada en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en los links http://portal.iedf.org.mx/resultadoscomites2016/col.php

tener certeza de que ésta fue íntegra y tampoco refleja la voluntad libre del electorado en torno a su decisión de quién deba representarlos.

En conclusión, en el caso y dada la contingencia anotada - consistente en que, en la UT Morelos III, clave 15-058, Alcaldía Cuauhtémoc, solo hay dos Mesas receptoras, este órgano jurisdiccional considera que debe declararse la nulidad de la elección de la Unidad Territorial, por los siguientes motivos:

- 1. Fueron vulnerados los principios constitucionales de la elección, en particular el principio de certeza, ya que no se tiene seguridad de que la elección fue íntegra y refleje la voluntad libre del electorado en torno a su decisión de quién deba integrar la COPACO en la UT, debido a que contar o no la votación recibida en una de la Mesas Receptoras resulta determinante para el resultado de la elección.
- 2. En el caso concreto, es posible advertir que, al tratarse únicamente de dos Mesas receptoras, al declarar la nulidad de una de ellas, es evidente que la declarada válida, representaría únicamente el cincuenta por ciento (50%) de la elección.
- **3.** El porcentaje de participación de la UT, en comparación con otros años en los que se eligieron representantes ciudadanos y Proyectos de Presupuesto Participativo, resultó ser considerablemente menor.



4. En atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación, circunstancia que acontece en la especie, por los razonamientos vertidos en la presente sentencia.

De ahí que, resulta procedente declarar la **nulidad** de la elección correspondiente a la Unidad Territorial Morelos III, clave 15-058, en la Alcaldía Cuauhtémoc.

En ese mismo orden, **revocar** la votación recibida en la Mesa M02, en la Unidad Territorial Morelos III, clave 15-058, en la Alcaldía Cuauhtémoc, al acreditarse la causal de nulidad prevista en la fracción IX, artículo 135, de la Ley de Participación.

Así, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana, que dispone que en caso de que el Tribunal Electoral determine anular los resultados de

una UT, se ordena convocar a una Jornada Electiva Extraordinaria.

4.5. EFECTOS.

En consecuencia, lo procedente es:

- 1. declarar la nulidad de la votación recibida en la Elección de Comisión de Participación Ciudadana correspondiente a la Mesa Receptora de Votación M02, al acreditarse la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 135, de la Ley de Participación, y como consecuencia de ello, de la elección de la Unidad Territorial Morelos III, clave 15-058, en la Alcaldía Cuauhtémoc.
- 2. Se revoca el Acta de cómputo total, de la elección de la COPACO, así como, la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO 2020, expedida por la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral, el dieciocho de marzo, en la UT Morelos III, clave 15-058, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc.
- 3. Se **revoca** la toma de protesta realizada por el Instituto Electoral local a los integrantes electos de la COPACO en la Unidad Territorial citada.
- **4.** Se **ordena** al Instituto Electoral emita la convocatoria correspondiente a la Jornada Electiva Extraordinaria de la Elección COPACO; respecto a la UT Morelos III, clave 15-058, en la Alcaldía Cuauhtémoc.



Lo anterior, aplicando en la medida de lo posible, las disposiciones de la Ley de Participación y, las reglas establecidas en la Convocatoria, para cumplir con las medidas que, al efecto hayan establecido las autoridades competentes, con motivo de la actual contingencia sanitaria.

- **5.** La reposición ordenada respecto a la elección de las personas integrantes de la COPACO de la UT Morelos III, clave 15-058, en la Alcaldía Cuauhtémoc deberá realizarse conforme a la lista de candidaturas dictaminadas de manera positiva por parte de la Dirección Distrital, en los términos establecidos en la Convocatoria Única.
- **6.** Se **ordena** al Instituto Electoral que difunda entre las personas de la UT Morelos III, clave 15-058, en la Alcaldía Cuauhtémoc, la celebración de la Jornada Electiva Extraordinaria, así como las fechas y términos en que se llevará a cabo.

Asimismo, deberá publicarse en la Plataforma de Participación Ciudadana, la página de internet del Instituto Electoral, así como, en los estrados de la Dirección Distrital 09, lo anterior, de acuerdo con la Base Sexta de la Convocatoria Única.

- 7. Se ordena al Instituto Electoral que dentro de los tres días siguientes a que haya cumplido el presente fallo, lo informe a este Tribunal Electoral la realización de los actos ordenados, remitiendo las constancias que así lo acrediten.
- 8. Se apercibe al Instituto Electoral que de no acatar lo ordenado en esta Sentencia, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la Ley Procesal.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la Mesa Receptora de votación M02 de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la UT Morelos III, clave 15-058, en la Alcaldía Cuauhtémoc, de conformidad con los razonamientos precisados en la parte considerativa respectiva.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de los resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria, correspondiente a la UT Morelos III, clave 15-058, en la Alcaldía Cuauhtémoc, de conformidad con los razonamientos precisados en la parte considerativa respectiva.



TERCERO. Se **revoca** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, correspondiente a la UT Morelos III, clave 15-058, en la Alcaldía Cuauhtémoc.

CUARTO. Se **revoca** la toma de protesta realizada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México a los integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria en la la UT Morelos III, clave 15-058, en la Alcaldía Cuauhtémoc.

QUINTO. Se **ordena** al Instituto Electoral que emita la Convocatoria a una Jornada Electiva Extraordinaria, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrados Electorales que integran el Pleno

del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, con los votos aclaratorios de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Gustavo Anzaldo Hernández, así como el voto concurrente que emite la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-276/2020³⁶.

Respetuosamente, emito el presente voto aclaratorio, porque si bien coincido con el sentido de la sentencia de **anular** la elección controvertida al haberse acreditado las causales de nulidad de la parte actora, desde mi perspectiva, el estudio no debió realizarse sobre la base de la causal establecida en la fracción VII, del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana, sino de la diversa II, como se explica a continuación:

En mi opinión, el Juicio Electoral en el que se actúa, tuvo que haberse analizado sobre la base del artículo 135, fracción II, de la Ley de Participación que establece como causal de nulidad

74

³⁶ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



el Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva.

Lo anterior pues, a mi parecer, si bien, en el expediente se advierte que la parte actora plantea ambas causales de nulidad, de las constancias de autos se advierte que, derivado del fallo en el sistema de votación electrónica, acontecieron diversas irregularidades que impidieron el desarrollo de la votación durante la jornada electiva de COPACO en la Unidad Territorial.

En ese sentido, estimó que contario a lo estimado en el proyecto, si bien en el caso se acreditaron diversas irregularidades que fueron determinantes para el resultado de la votación, estas conductas no encuadran en el supuesto de la fracción VIII del artículo citado relativo a: "Impedir, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto o emisión de opinión a personas ciudadanas y esto sea determinante para el resultado de la mismaa", pues tal y como quedo evidenciada en la sentencia aprobada, todas las irregularidades acreditadas tuvieron como consecuencia, que en la elección controvertida, se impidiera el desarrollo de la elección, tal como se prevé en la fracción II señalada.

De ahí que, si mi bien mi voto es a favor de **anular** la elección impugnada, estimó que en el caso se actualiza una causal de nulidad diversa a la precisada en la sentencia.

Por tales motivos, formulo el presente **voto concurrente** en esta sentencia.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-276/2020.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL APROBADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-276/2020.

Con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9 párrafo segundo y 100 párrafo segundo, fracción III, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento VOTO ACLARATORIO en los términos siguientes:

El sentido de este voto tiene el objeto de aclarar que, coincido con el estudio y abordaje de la ponencia, porque así se desprende del escrito de demanda.



Sin embargo, considero que la Mesa 01 también debe anularse, debido a que sí existieron fallas durante el desarrollo de la elección lo que ocasionó una baja considerable en el número de personas que acudieron a emitir su opinión, lo que ocasionó una votación mínima, y si bien, se hace un comparativo con las Unidades Territoriales colindantes, los cierto es que dichas Unidades también tuvieron fallas similares, por lo que no se comparte el comparativo que se aborda.

Como referencia en el proceso electivo del año dos mil dieciséis se recibieron mil ciento cinco votos³⁷ y en el presente ejercicio solo doscientos cuarenta y dos votos, lo que hace evidente la baja participación en relación con ejercicios previos en la misma Unidad Territorial.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL APROBADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-276/2020.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE

³⁷ Consultable con la clave 15-058 de la Unidad Territorial Morelos III, en la liga: http://portal.iedf.org.mx/resultadoscomites2016/col.php

LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-276/2020.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, si bien coincido con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, me permito realizar algunas consideraciones distintas a los razonamientos que sustentan el fallo dentro del Juicio Electoral citado al rubro, conforme al cual se resolvió, esencialmente, declarar la nulidad de los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial Morelos III, Demarcación Territorial Cuauhtémoc; y revocar la Constancia de Asignación e Integración de dicha Elección.

Por tanto, formulo el presente **VOTO CONCURRENTE**, para exponer algunos aspectos en los que, considero, debió respaldarse la resolución aprobada.

Previamente, es necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto.

A. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el



Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, por medio del cual aprobó la "Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021".

- **B**. El trece de enero del presente año, a través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-007-2020**, el Consejo General del Instituto Electoral local modificó los plazos originalmente establecidos en la referida Convocatoria, con el objeto de ampliar la temporalidad de distintas etapas de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020.
- **C**. Del veintiocho de enero al dieciséis de febrero del año en curso —de manera digital o presencial y en diversas sedes y horarios—, se llevó a cabo el registro de aspirantes que podrían obtener la calidad de candidatos para ser votados en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

Durante dicho periodo, la parte actora se registró ante la 09 Dirección Distrital del Instituto Electoral para obtener su candidatura y, posteriormente, ser votada en la Elección mencionada.

D. Del ocho al doce de marzo de la presente anualidad, mediante vía remota —en todas las Demarcaciones Territoriales—, y el quince de marzo de forma presencial en

Mesas Receptoras de Votación y Opinión con Sistema Electrónico por Internet —Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo— y en Mesas Receptoras de Votación y Opinión con boletas impresas —el resto de las Demarcaciones Territoriales—, se llevó a cabo la Jornada Electiva y/o Consultiva.

E. El veinticinco de marzo de este año, la parte actora presentaron ante la Oficialía de Partes de la 09 Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, escrito de demanda de Juicio Electoral, a efecto de controvertir, básicamente, los resultados de la Elección de la Comisión de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, relativos a la Unidad Territorial Morelos III, Demarcación Cuauhtémoc.

II. Razones del voto.

Coincido en que en el proyecto aprobado se **declare la nulidad de los resultados** de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial Morelos III, Demarcación Territorial Cuauhtémoc; sin embargo, en mi opinión, el estudio de los agravios expuestos por la parte actora para controvertir los resultados de dicho ejercicio de participación ciudadana, debió efectuarse a la luz de una causal de nulidad distinta a la analizada por la mayoría.

En principio, es importante señalar que a partir del estudio de la demanda presentada por la parte actora, se advierte que sus



motivos de inconformidad consisten —esencialmente— en evidenciar que, a partir de las fallas del Sistema Electrónico por Internet —implementado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México como una modalidad adicional para recabar votos en la Elección mencionada³⁸— y de los supuestos conatos de violencia suscitados a raíz de dichas fallas, se impidió el sufragio de la ciudadanía en el desarrollo de la Jornada Electiva y/o Consultiva, lo que afectó a los resultados de esa Elección.

Al respecto, en la sentencia se argumenta que tales motivos de inconformidad actualizan la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, consistente en que "se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma"; y, con base en ello, se analizan los elementos que, según la perspectiva de la mayoría, actualizan la causal en comento —entre ellos, los criterios cuantitativo y cualitativo de la determinancia para los resultados de la votación—.

Estudio acerca del cual, si bien comparto —como lo anticipé la conclusión a la que conduce, en el sentido de anular la

³⁸ Aprobado el dieciséis de noviembre del año pasado, por medio del Acuerdo **IECM/ACU-CG-078/2020**.

Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la Unidad Territorial en cuestión, desde mi punto de vista, debió realizarse tomando en consideración la causal de nulidad establecida en la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, consistente en "impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva".

Ello es así porque, como lo expliqué, la parte actora aduce circunstancias que **impidieron el desarrollo de la votación** durante la Jornada Electiva y/o Consultiva —a saber, las fallas en el sistema electrónico y los presuntos actos violentos ocasionados por aquéllas, que no permitieron la recepción del sufragio—, lo que, a mi consideración, encuadra sin duda en la hipótesis normativa expresamente prevista en la citada fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana; sin que exista alguna razón justificable que permita ubicar dicho impedimento en una fracción diferente, como lo es la relativa a "irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva".

Bajo ese tenor, puede afirmarse que, de ocurrir una falla o anomalía en el Sistema Electrónico implementado por el Instituto Electoral local para recibir la votación u opinión que propicie un impedimento insuperable para el desarrollo normal de la Jornada Electiva y/o Consultiva —como aconteció en el caso concreto—, esas circunstancias son susceptibles de ocasionar la invalidez de la votación u opinión



recibida en una mesa receptora, al configurar la causal cuyos elementos contiene la fracción II del artículo 135 en cita; sin necesidad de acudir —se insiste— a un supuesto normativo diferente que puede resultar difuso para estudiar las anomalías en el funcionamiento del referido Sistema Electrónico.

En ese sentido, tomando en cuenta que, en mi opinión, las circunstancias **impeditivas** de la recepción de la votación esgrimidas por la parte actora actualizan la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el estudio para decretar la nulidad de la Elección — se reitera— debió efectuarse conforme a las particularidades que regulan tal causal de nulidad; mismas que, en la especie, se acreditan y conducen a la misma conclusión de nulidad.

Sobre el particular, estimo preciso destacar que, a diferencia de otras causales de nulidad previstas por el citado artículo 135, la causal de nulidad consistente en actualizarse un impedimento para el desarrollo de la votación u opinión, no prevé expresamente que esa situación sea "determinante" para los resultados; empero, ello no es óbice para aplicar dicha calificación a los hechos que impidan la emisión del sufragio, como motivo para la invalidez de la votación u opinión emitida en una mesa receptora.

De tal suerte, se entiende que cualquier situación que **impida** el desarrollo de la votación u opinión —como causa de nulidad— reviste una anomalía de tal magnitud y gravedad que, además de la dificultad probatoria que puede traer consigo, genera la presunción *iuris tantum* de una afectación determinante para los resultados de la elección o consulta; calidad que, sin embargo, podrá desvirtuarse a partir del examen de las constancias generadas durante la Jornada Electiva y/o Consultiva.

Criterio sustentado en la jurisprudencia 13/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."39.

Ahora, en aplicación del criterio en mención, a mi parecer, tratándose del **impedimento** al desarrollo de la votación u opinión debido a fallas en el sistema digital dispuesto para su recepción —como violación determinante para los resultados obtenidos en una mesa receptora—, el papel del Instituto Electoral de la Ciudad de México, garante de la efectividad del sufragio y, por ende, de las medidas tendentes a evitar que

³⁹ Consultable a través del link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.



esas fallas incidan en la votación u opinión, alcanza todavía mayor importancia.

Lo expuesto, pues en función del principio en materia probatoria relativo a la facilidad de la prueba —corresponde probar a la parte en juicio que, de manera más fácil y por disponer de ellos, puede aportar los elementos de convicción conducentes—, en el Instituto Electoral local recaerá proporcionar las pruebas pertinentes para desvirtuar la presunción sobre la determinancia de las señaladas fallas en la emisión de la votación u opinión; al tratarse de la autoridad encargada del diseño e implementación del citado sistema digital, así como de la previsión de las medidas emergentes que deban aplicarse para salvaguardar el ejercicio del voto u opinión.

De modo que, de acontecer ese tipo de desperfectos, considero que se impone a tal autoridad electoral la carga de evidenciar que no hubo repercusiones en los resultados de la elección o consulta, sea porque aun cuando sucedieron no representaron un **impedimento** para la recepción de la votación, o bien, porque pudieron corregirse sin que la emisión del voto fuera afectada.

Adicionalmente, si para efectos de una elección de representantes populares es exigible que la configuración de causales de nulidad se respalde solamente por hechos o conductas identificados implícita o expresamente como graves —capaces de vencer el *principio de conservación de los actos válidamente celebrados*, rector en procesos democráticos realizados a partir del ejercicio del voto activo— entonces, para fines de los procesos de participación ciudadana, respaldados por el sufragio efectivo, es mi convicción que ha de imperar la misma lógica.

Como sustento, puede recurrirse al contenido de las jurisprudencias 9/98 "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."40 y 20/2004 "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES."41, ambas aprobadas por la referida Sala Superior.

Por consiguiente, dadas las presumibles consecuencias impeditivas que, en la emisión del voto u opinión, podrían tener las fallas en el funcionamiento del sistema electrónico de votación, es indubitable la gravedad de las mismas, pues actualizarían una situación que, cuando menos, sería atentatoria del ejercicio de un derecho fundamental.

Consultable a través del link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.
 Consultable a través del link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.



Sin que la gravedad mencionada implique, en mi concepto, encuadrar el impedimento del voto de la ciudadanía en la causal contenida en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana —concerniente a "irregularidades graves" acaecidas durante la Jornada Electiva—, toda vez que el calificativo de "gravedad" tan sólo se refiere a la calidad de las fallas aludidas; las cuales, en todo caso, tuvieron como consecuencia final el impedimento indicado.

Así, desde mi punto de vista y con base en todo lo anterior, partiendo del análisis de la fracción II del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, según los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, en el caso concreto no se desvirtúa la determinancia de las fallas del Sistema Electrónico en los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, concernientes a la Unidad Territorial Morelos III, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

Ello, pues quedó acreditado que el Sistema Electrónico por Internet presentó problemas, los cuales **impidieron** que las personas residentes de la Unidad Territorial Morelos III emitieran su voto, sin que las medidas emergentes adoptadas por el Instituto Electoral fueran suficientes para permitir el pleno ejercicio de ese derecho —tal como lo acepta la posición

mayoritaria—; asimismo, el Instituto dejó de aportar elementos que desvirtuaran la presunción *iuris tantum* que debió prevalecer sobre la determinancia de tales fallas en los resultados de la Elección.

De ahí que, contrario a la postura mayoritaria, opino que resulta innecesario el estudio particular del aspecto cualitativo y cuantitativo de la determinancia en cuestión, pues es mi convicción que esta última no fue desvirtuada por la autoridad electoral local en el caso concreto.

En tales circunstancias, si bien acompaño el sentido del fallo aprobado por la mayoría —consistente en que se **declare la nulidad de los resultados** de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial Morelos III, Demarcación Territorial Cuauhtémoc—, es mi convicción que era indispensable tomar en cuenta los aspectos anteriormente razonados —el estudio del asunto con base en una causal de nulidad distinta a la aprobada en el proyecto—.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA





SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL **IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-276/2020.**

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ **MAGISTRADO PRESIDENTE**

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA **MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ RAMÍREZ MAGISTRADA

LEÓN **MAGISTRADO**

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ SECRETARIO GENERAL

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro."